

Expediente: **3433/09**

Carátula: **LOPEZ NESTOR ANGEL C/ MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/11/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - HORIZONTES S.A., -DEMANDADO

20222638845 - TOLEDO, JORGE-POR DERECHO PROPIO

20222638845 - MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS S.A., -DEMANDADO

20222638845 - EDITORIAL AMFIN S.A., -DEMANDADO

20143524532 - LOPEZ, NESTOR ANGEL-ACTOR

20143524532 - BUSTAMANTE, ANTONIO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

20164584306 - SANTILLÁN, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 3433/09



H103064769345

**JUICIO: LOPEZ NESTOR ANGEL c/ MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 3433/09**

San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "LOPEZ NESTOR ANGEL c/ MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

### RESULTA:

En fecha 11/12/2009 (f.70/76) se apersonó el letrado Antonio Daniel Bustamante en representación de Néstor Ángel López, DNI N°12.790.440, con domicilio en calle Lamadrid N°360 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poderes *ad litem* (f.88). En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Diario El Tribuno, Multimedios Norte Asociados SA, Horizontes SA y Editorial AMFIN SA, por la suma de \$777.808,08 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, vacaciones proporcionales 2007/2008, SAC proporcional 2007/2008, 5 días del mes de junio y haberes agosto 2007 a junio 2008, indemnización del art.80 de la LCT.

En dicha oportunidad relató que su mandante ingresó a trabajar para la demandada diario El Tribuno de Tucumán en fecha 06/08/2007 como director, administrador y apoderado, conforme consta en el tiraje periodístico. Añadió que sus tareas consistían en la dirección administrativa, mientras que su dirección editorial se encontraba a cargo de Daniela Franco, es decir que todo el funcionamiento empresarial para la edición del diario se encontraba a cargo de su mandante y este a su vez dependía jerárquicamente del CPN Norberto Freyre (administrador general y apoderado) del grupo económico compuesto por Horizontes SA, Multimedios Norte SA, y dichas calidades se desprenden del contrato de inversión asociativa de fecha 08/08/2007.

En cuanto a la jornada laboral del actor, precisó que no existía horario ya que las jornadas eran extensas, generalmente comenzaban a las 07 y se extendían hasta las 0:00 horas o 2.00 del día siguiente, todos los días sin distinción de sábados y domingos.

Argumentó que por la gestión de su mandante el diario comenzó a tener prestigio y se ubicó como segundo diario de la provincia de Tucumán. Explicó que percibía una remuneración mensual que ascendía a U\$S10.000, la que fue pactada con Norberto Freyre y Roberto Romero.

Luego, en cuanto al distracto relató que se utilizaron argumentos que exceden el marco laboral y ello se encuentra plasmado en el acta de recepción de la administración y resolución del contrato laboral que vinculara al trabajador con el diario.

A continuación, argumentó que las razones sociales demandadas constituyen un grupo económico compuesto de Horizonte SA, cuyos titulares esta compuesta de la familia Romero: presidente Marcelo Romero, vicepresidente Ermelinda Romero, director Norberto Freyre y accionista Roberto Romero.

Por otro lado, Multimedios del Norte SA aparece como accionista del 50% Roberto Romero y el otro 50% Ernesto Rivarola (hijo del titular de la firma Editora SA El Tribuno de Jujuy).

Continuó señalando que el codemandado AMFIN SA es el adquirente del paquete accionario de Multimedios del Norte SA, sociedad perteneciente al grupo Horizontes SA, cuya adquisición fue dada a conocer en su edición de fecha 13/05/2009 y por ello es el continuador de la empresa sea por la misma firma AMFIN SA o sus socios integrantes siendo responsable solidario en virtud de lo dispuesto por el art. 30, 31 y 57 de la LCT.

Como consecuencia mediante telegrama laboral (en adelante TCL) intimó a las demandadas el pago de los haberes adeudados, denunció la relación laboral y las indemnizaciones de ley.

Argumentó que solo las firmas Horizontes SA y Multimedios del Norte SA contestaron las misivas negando su derecho invocado.

Finalmente, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante escrito de fecha 16/12/09 (f.81), el letrado Antonio Bustamante acompañó documentación original, la que fue reservada en caja fuerte del Juzgado conforme proveído de fecha 01/02/10 (f.82).

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Gustavo Santillán, apoderado de Horizontes SA, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado a fs.103/105, planteó excepción de prescripción de los rubros indemnizatorios.

A continuación, mediante escrito de fecha 15/12/10 (fs.113/129), contestó demanda y en dicha oportunidad solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, argumentó que en fecha 08/08/2007 Multimedios Norte Asociados SA celebró con CICEX SRL un contrato de inversión asociativa con participaciones recíprocas de las sociedades y, bajo este esquema, la obligación de CICEX fue estabilizar comercial y financieramente el funcionamiento del diario El Tribuno de Tucumán cuya producción, edición, publicación y distribución correspondía a la empresa Multimedios Norte Asociados SA, como principal actividad.

Explicó que el contrato, de neto corte comercial, en su cláusula segunda le otorga derechos a CICEX SRL hasta una capitalización del 49% y destacó que los sueldos y remuneraciones del personal correspondientes al mes de julio de 2007 inclusive estaban a cargo de la firma inversora CICEX, asumiendo además deudas que tenía con terceros; por ello argumentó que Multimedios quedó liberado absolutamente de todas las deudas a partir desde el mes de julio de 2007 hasta la finalización del contrato de inversión asociativa, las que fueron absorbidas por CICEX.

Aclaró que en fecha 29/09/2006 Horizontes SA celebró con la firma Multimedios Norte Asociados SA un contrato de comodato por el cual su mandante daba en forma gratuita el equipamiento de prensa para ser utilizado en el montaje del diario.

Por otro lado destacó que en la cláusula referida a la administración y dirección de esta sociedad -Cicex y Multimedios- se aplicó lo previsto por los arts. 58 a 60 de la Ley de Sociedades Comerciales, designándose al hoy actor, entendiéndose que dicho cargo debía ser ocupado o decidido por la sociedad inversora (Cicex); por ello se designó a López y su mandante solo participó del referido acuerdo de inversión asociativa para avalar la vigencia del contrato de comodato celebrado con

Multimedios.

Respecto a la remuneración que indicó el actor como percibida, manifestó que dicha suma resulta carente de sustento por cuanto del cuerpo de la demandada surge que reclama desde agosto de 2007 y de la cláusula 5ta del contrato surge que el administrados/directores no percibirían honorarios durante los primeros 90 días.

Por último, concluyó que no existe la supuesta solidaridad laboral planteada en base a la existencia de un grupo económico como tampoco la existencia de una relación laboral con el actor sino de tipo comercial debido a que aquel representaba en ese vínculo contractual a una sociedad solvente

En cuanto al distracto, señaló que el contrato de inversión asociativa fue rescindido y dicha rescisión no es de carácter laboral sino comercial, lo que mal pueda entenderse como un despido sin justa causa soslayando de esta manera la teoría de los actos propios.

Concluyó impugnando y argumentando la improcedencia de rubros reclamados, ofreció prueba, y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Luego, mediante escrito de fecha 07/02/12 (fs.211/220), se apersonó el letrado Jorge Toledo, apoderado de EDITORIAL AMFIM SA, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado a fs. 204/206, contestó demanda y en dicha oportunidad planteó falta de acción por no ser titular de la relación jurídica sustancial y solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, argumentó que no se ajusta a la realidad la afirmación de que su mandante adquirió el paquete accionario de Multimedios ya que son dos personas jurídicas autónomas e independientes, no existiendo la continuidad pretendida.

Explicó que la verdadera relación del actor se desarrolló dentro del contrato de inversión asociativa suscripto en fecha 08/08/2007 por Multimedios Norte Asociados SA y CICEX SRL y, bajo este esquema, la obligación de CICEX fue estabilizar comercial y financieramente el funcionamiento del diario El Tribuno de Tucumán cuya producción, edición, publicación y distribución correspondía a la empresa Multimedios Norte Asociados SA, como principal actividad.

Argumentó que Cicex, en todo momento, intervino representada por quien administraría los fondos aportados por su mandante y velaría que aquellos fueran utilizados para la finalidad oportunamente comprometida. Agregó que un elemento que termina de acreditar que resulta improcedente el reclamo laboral, es la cláusula 5 que dispone como inversor a Cicex y la convierte en dueña del 49% del paquete accionario de Multimedios.

En cuanto al distracto señaló que, en el hipotético caso que se entendiera que existió relación laboral, se puede concluir que la relación se extinguió por aplicación del art. 241 de la LCT extinción por voluntad concurrente de las partes.

En efecto luego de operada la rescisión del contrato comercial entre las partes en fecha 25/08/2008 recién en fecha 05/06/09 el actor intimó endilgando la responsabilidad solidaria es decir casi un año después. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Concluyó impugnando y argumentando la improcedencia de rubros reclamados, planteo citación de tercero, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Mediante escrito de fecha 22/11/11 (fs.346/348), el letrado Gustavo Santillan acompañó prueba documental, que por proveído de fecha 12/12/11 se reservó en caja fuerte del Juzgado.

A continuación conforme surge de la cédula N°22 (fs.374/375), el demandado Multimedios Norte Asociados SA no se apersonó a efectuar su responde, por lo cual mediante proveído de fecha 22/08/2013 (f.393) se tuvo por incontestada la demanda iniciada en su contra.

Luego mediante sentencia de fecha 30/07/15 (fs.433/434) se rechazó el planteo de integración de litis solicitada. Apelada la referida sentencia por las demandadas Horizontes SA y Editorial AMFIN SA, mediante sentencia de la Excma. Cámara del Trabajo Sala IV de fecha 16/03/16 se admitieron dichos planteos ordenándose integrar la litis con Cicex SRL.

Ante el incumplimiento de la demandada Horizontes SRL con el punto III° de la mencionada sentencia, mediante decreto de fecha 10/02/17 (f.488) se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por desistida la citación de terceros planteada.

A continuación, por decreto de fecha 22/05/17 (f.504), se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente en fecha 13/11/20, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la incomparecencia de las partes. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Mediante escrito de fecha 25/11/20 el letrado Jorge Toledo se apersonó como apoderado de la demandada Multimedios Norte Asociados SA.

Como consecuencia, por decreto de fecha 27/11/20 se le dio la pertinente intervención de ley.

Concluido el período probatorio, en fecha 15/08/23 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Instrumental: producida, 2) Informativa: producida,

3) Informativa: sin producir, 4) Exhibición de documentación: producida, 5) Testimonial: sin producir, 6) Confesional: producida, 7) Informativa: sin producir, 8) Pericial Contable: producida; parte codemandada (HORIZONTES SA): 1) Instrumental-reconocimiento: parcialmente producida, 2) Informativa: producida, 3) Testimonial: sin producir, 4) Confesional: sin producir, 5) Exhibición de documentación: producida; parte codemandada (EDITORIAL AMFIN SA): 1) Documental de reconocimiento: producida, 2) Confesional: producida.

La parte demandada Editorial AMFIN SA y Multimedios Norte Asociados SA, presentaron sus alegatos en fecha 23/08/2023, la parte actora lo hizo en fecha 24/08/2023, mientras que la parte demanda Horizontes SA no lo hizo.

A continuación, mediante providencia de fecha 11/09/2023 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Finalmente, mediante nota actuarial de fecha 29/09/23 se pasaron los autos para dictar sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

### **CONSIDERANDO:**

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) son las siguientes: 1) naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes. En su caso existencia de la relación laboral invocada por el actor con los demandados, extremos del contrato de trabajo, fecha de ingreso, jornada laboral, tareas, categoría y remuneración; 2) El despido y su justificación. 3) Prescripción, 4) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 5) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (en adelante LCT). Así lo declaro.

### **PRIMERA CUESTION:**

Naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes.

Afirma la parte actora haber ingresado en fecha 06/08/2007 a trabajar para el diario El Tribuno de Tucumán, describiendo las tareas que ya fueron reseñadas, como así también el horario de trabajo, cargo y la remuneración percibida.

Respecto a las demandadas, aquellas negaron en forma categórica la existencia de la relación laboral, como así también las características que afirma el actor que rodearon a la misma (jornada de trabajo; fecha de ingreso; remuneración, etc.), y destacaron que entre el actor y las demandadas Multimedios Norte Asociados SA y Horizontes SA, existió una relación de índole comercial.

La dilucidación de la cuestión planteada amerita tener presentes aspectos relativos al marco normativo aplicable. Así, de acuerdo a la Ley N° 20744 (LCT) habrá contrato de trabajo -cualquiera sea su forma o denominación- siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo su dependencia, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas -en cuanto a la forma y condiciones de la prestación- quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas, los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (art. 21). En igual sentido, el art. 50 de igual cuerpo legal, prescribe que la existencia de un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en su art. 23, que consagra una presunción -que no admite prueba en contrario- de la existencia del contrato de trabajo, ante la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se enrola en la llamada 'tesis restrictiva', que considera que la prestación de servicios -que genera la presunción- es aquella brindada bajo dependencia de otro. Por ello, sostuvo que -en cada caso- se debe examinar si la prestación de servicio corresponde, o no, al ámbito laboral señalándose, además, que el sólo hecho de que se acredite la misma, no significa -sin más- que deba presumírsela de carácter laboral (cfr. CSJ Tuc., sentencias nro. 227 del 29/03/05; N° 29 del 10/02/04 y N° 4655 del 06/06/02, entre otras). Teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por nuestro Máximo Tribunal Provincial, en resguardo de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y celeridad procesal y considerando la cuestión planteada en la presente litis, estimo que debe aplicarse el criterio recientemente aludido. Con lo cual, en el caso de autos no sólo debe acreditarse la prestación de servicios, sino también su carácter dependiente o dirigido.

Ahora bien, debo subrayar que -quien afirma la existencia de un hecho- debe probarlo (art. 322 del CPCC supletorio y 14 del CPL) y que también está a su cargo corroborar su carácter laboral -cuando no surge incuestionable por sí mismo- o, como sucede en este proceso, cuando es un hecho negado por la parte contraria. En este orden de ideas, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados a la causa por las partes. Dentro de este marco, el art. 322 del CPCC distribuye de manera anticipada -entre los litigantes- la responsabilidad de probar y brinda una pauta, al sentenciante, acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.

El accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica del demandado para que opere la presunción del art. 23 de la LCT.

Asimismo, estimo menester señalar que -tal como también lo sostiene el Alto Tribunal Local- los precedentes jurisprudenciales no deben ser aplicados de modo abstracto y carentes de análisis, sino que el juzgador debe tener en consideración para dirimir un conflicto, la situación particular de cada caso, considerando para ello las circunstancias de tiempo, modo, personas y, podría agregarse, usos y costumbres, como así también el conocimiento personal del contexto socio-económico y cultural que posee el magistrado (art. 127 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, conforme art. 14 CPL). En ese contexto, advierto que -para determinar la naturaleza jurídica del trabajo prestado- no basta establecer principios en abstracto, sino que -en cada caso- deben tenerse en cuenta las concretas modalidades bajo las cuales se desenvolvía la relación. Las circunstancias fácticas y las evidencias arrojadas otorgan a cada conflicto un marco que varía caso por caso, y las cuestiones de hecho y prueba adquieren en estos supuestos una relevancia particular.

Corresponde analizar las constancias de la causa -especialmente las pruebas rendidas- a fin de dilucidar el punto en crisis.

En abono de su posición la parte actora ofreció prueba documental consistentes en: copia del diario El Tribuno, acta de directorio de Multimedios Norte Asociados SA N°18 de fecha 06/08/2007, contrato de dirección y administración entre Multimedios y Cicex SRL, contrato de inversión asociativa entre Multimedios, Horizontes SA y Cicex SRL y acta de recepción de administración por rescisión de convenio asociativo y contrato de administración.

También ofreció prueba de exhibición de documental, en especial libros contables del art. 52 de la LCT, acta de directorio de Multimedios Norte Asociados SA, archivo físico y magnético de ejemplares del diario en donde el actor conste el director y administrador, contrato de inversión asociativa de fecha 08/08/2007 y acta de recepción de administración por rescisión de convenio asociativo y contrato de administración. Intimadas las demandadas mediante carta documentos a su exhibición, aquellas no dieron cumplimiento y por ello mediante decretos de fecha 09 y 12/08, y 07/12/21 se tuvo presente para definitiva el apercibimiento normado por el art. 61 y 91 del CPL.

Asimismo, ofreció prueba confesional en CPA N°6, en la que debidamente intimadas las demandadas Multimedios Norte Asociados SA y Horizontes SA, aquellos no comparecieron y por ello mediante decreto de fecha 13/12/21 se hizo efectivo el apercibimiento normado por el art. 325 del CPC de aplicación supletoria al fuero y se ordenó la apertura del pliego de posiciones. Destacando en especial las posiciones N°4, 5, 6, 7 y 8. Para que jure el absolvente como es verdad que el actor fue administrador y director del diario El Tribuno de Tucumán designado por Multimedios en el periodo 06/08/2007 al 25/06/2008 conforme acta de directorio N°18 de Multimedios Norte Asociados SA. Que dependía jerárquicamente del CPN Norberto Freyre (administrador gral y apoderado de Multimedios Norte Asociados SA y Horizontes SA); la posición N°12 que señala que al actor nunca se le abonó ningún sueldo ni le depositaron los aportes previsionales desde el 06/08/2007 al 25/06/2008 y la posición N°15 para que jure el absolvente como es verdad que en la edición de fecha 13/05/2009 de El Tribuno de Tucumán se informó a la sociedad que el paquete accionario de Multimedios Norte Asociados SA fue adquirido por AMFIN SA.

Finalmente, ofreció prueba pericial contable en CPA N°8, de la que surge que en fecha 02/05/22, la perito contador CPN Ana Herrera, al responder los puntos objeto de pericia indicó: *“que según el Contrato de Dirección y Administración celebrado en fecha 7 de agosto de 2007 que consta en autos, en la CLAUSULA PRIMERA de dicho contrato el Sr. López Néstor Ángel fue nombrado Apoderado General a cargo de la Dirección y Administración del DIARIO EL TRIBUNO DE TUCUMAN y aprobado en Acta de directorio N° 18 de MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS S.A. Que en la CLAUSULA QUINTA del Contrato de Dirección y Administración se establece: “se determinarán las remuneraciones respectivas de común acuerdo entre las partes y acorde con el resultado económico de la gestión.” Y que El Sr. Norberto Freyre en su carácter de Apoderado Gral. era el superior jerárquico del actor, según constancia de autos.”*

Por su parte en fecha 10/05/22 el letrado Jorge Toledo apoderado de las demandadas Horizontes SA y Multimedios Norte Asociados SA, planteó aclaratoria de la pericia y requirió que la perito indique expresamente el carácter en el cual el Sr. Néstor Ángel López suscribió el Contrato de Dirección y Administración.

Mediante escrito de fecha 01/06/22 la perito CPN Ana Herrera aclaró que el Sr. Néstor Ángel López suscribió el Contrato de Dirección y Administración en carácter de apoderado, en representación de la firma Cicex SRL.

Por otro lado, la demandada Horizontes SA ofreció prueba informativa a al Boletín Oficial de la Provincia de Salta, aquella entidad en fecha 05/04/21 remitió copia autenticada de la página del BO N° 18.481 en donde consta la designación del actor como socio gerente de Cicex SRL en fecha 03/11/10.

En el CPC N° 2 se ofreció prueba testimonial, realizada por ante al Sr. Juez de igual fuero de la Provincia de Salta, respecto al testigo, Norberto Freyre, cuya audiencia testimonial fue agregada en fecha 05/07/21.

Aquel señaló que conoció al actor al representar a Horizontes SA y explicó que tuvieron una relación comercial por cuanto López representaba a Cicex SRL que deseaba invertir en el El Tribuno de Tucumán.

Ingresando en el análisis de la acreditación de la prestación de servicios por la parte actora, las pruebas rendidas en la presente causa si bien dan cuenta de la prestación de servicios del actor como administrador y director del diario el Tribuno de Tucumán en el periodo 06/08/2007 al 25/06/2008, dicha actividad tiene su origen y basamento en la documental aportada por las partes y reconocida por aquellas.

Del contrato de inversión asociativa de fecha 07/08/2007 surge que aquel fue suscripto por la demandada Multimédios Norte Asociados SA y Cicex SRL siendo esta última la “sociedad inversora” que tenía por objeto estabilizar comercial y financieramente al diario El Tribuno de Tucumán. Asimismo surge del mencionado contrato y aclarado por la perito CPN Ana Herrera que fue suscripto por el actor en el carácter de apoderado y representante de Cicex SRL.

En la cláusula primera consta la designación del actor como administrador y director para el cumplimiento de tales fines. De su cláusula quinta surge que los administradores y directores no percibirán remuneración alguna durante los primeros 90 días transcurridos los cuales aquellos se debían determinar de común acuerdo entre las partes.

De su cláusula tercera surge que la inversión dineraria de Cicex se capitalizará en Multimédios hasta alcanzar el 49% del paquete accionario y que dicha inversión se realizará sobre dos rubros principales: 1) fondos suficientes y necesarios para el giro normal del negocio, que incluye el pago de salarios y remuneraciones del personal y 2) cancelación total de pasivos existentes.

Analizada la instrumental referida surge el carácter comercial del contrato, conforme a su objeto, Cicex SRL debía estabilizar comercial y financieramente al diario El Tribuno de Tucumán a cambio del 49% del paquete accionario de Multimédios. Cabe destacar que el actor intervino en carácter de representante de Cicex SRL y, si bien surge que el actor fue designado como administrador y director del Tribuno de Tucumán, aquel lo hizo representando a la sociedad inversora; conforme surge del informe del Boletín Oficial de la Provincia de Salta, de fecha 05/04/21, López integraba dicha sociedad, siendo designado luego en fecha 03/11/10 como socio gerente.

Si bien pueden coexistir en una misma persona física la condición de socio con la de empleado, lo que implica una superposición de vínculos de distinta naturaleza: uno laboral vinculado a la prestación del dependiente a su remuneración y los derechos y deberes de las partes emergentes de las leyes laborales y otro comercial relativo a la participación del socio como tal le correspondía al actor acreditar que realizó trabajos bajo relación de dependencia y que debieron ser remunerados como tales.

Para ello el actor debía probar la subordinación comprensiva de una dependencia jurídico-personal, técnica y una dependencia económica; en el que la primera se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT); la segunda se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas; y la tercera se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador.

Del material probatorio arrimado en autos el actor no acreditó dichos extremos respecto a las demandadas, por cuanto Cicex (sociedad que representa) era la sociedad inversora, según surge de la interpretación de la cláusula tercera del contrato de inversión asociativa; asimismo aquella firma estaba obligada a aportar fondos correspondientes al salario y remuneraciones del personal y, en este sentido, además de que la sociedad inversora era la que pagaba su supuesta remuneración, aquel participaba como socio de las utilidades del negocio.

Por otro lado no hay prueba de una supuesta subordinación al poder de dirección de las demandadas ya que el objeto del contrato era estabilizar comercial y financieramente al diario - función exclusiva de Cicex- y el actor tampoco acreditó por medio alguno las características denunciadas de la relación con el CPN Norberto Freyre constando solo la versión brindada por aquel de la existencia de una relación comercial con el actor.

En ese contexto considero que la prestación de tareas del actor no puede encuadrarse en las disposiciones del régimen general del contrato de trabajo (regido por el art. 21 LCT y cc), respecto a las demandadas en autos.

## **SEGUNDA, TERCERA y CUARTA CUESTIÓN:**

Teniendo en cuenta que no fue acreditada en autos la existencia de la naturaleza laboral de la relación entre el actor y las demandadas, conforme lo decidido en la cuestión precedente, resulta abstracto el tratamiento de las cuestiones indicadas en este acápite.

#### **QUINTA CUESTIÓN:**

#### **COSTAS:**

Atento al resultado arribado, corresponde imponerlas a la parte actora vencida conforme art. 105 del CPCC de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

#### **HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado al que se le aplica la tasa activa del Banco de la Nación, el que resulta al 10/11/23, la suma de \$4.761.429,94 por lo conforme a la normativa precitada tomaré como base el 40% de aquella lo que arroja la suma de \$1.904.571,98 (Cfr. "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sent. nro. 937 del 23/09/2014; "Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios", sent. nro. 795 del 06/08/2015; "Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido", sent. nro. 1267 del 17/12/2014; "Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos", sent. nro. 1277 del 22/12/2014; "Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Antonio Daniel Bustamante, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$263.166,93 (base x 8% más 55% por el doble carácter).

Teniendo en cuenta que los honorarios resultan inferiores al monto fijado como consulta mínima por el Colegio de Abogados de Tucumán por lo que en mérito a ello y lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria N°5480 se regula una consulta escrita equivalente a la suma de \$279.000 por el proceso principal. Por las incidencias resueltas en fecha 07/5/21, la suma de \$39.853,17 (base x 9% (art 38) x 15% (art 59) + 55% (art 14), por la incidencia resuelta en fecha 15/6/22, la suma de \$35.425,04 (base x 8% x 15% + 55%), por la incidencia resuelta en fecha 10/06/22, la suma de \$35.425,04 (base x 8% x 15% + 55%), por la incidencia resuelta en fecha 11/2/21 CPA4, la suma de \$66.421,95 (base x 15% x 15% + 55%), por la incidencia resuelta en fecha 11/2/21 CPA5, la suma de \$41.329,21 (base x 7% x 20% + 55%), por la incidencia resuelta en fecha 08/2/21 CPA6, la suma de \$41.329,21 (base x 7% x 20% + 55%), y por la incidencia resuelta en fecha 08/2/21 CPA8, la suma de \$30.996,91 (base x 7% x 15% + 55%).

2) Al letrado Gustavo Santillán, por su intervención en el doble carácter por la parte demandada Horizontes SA, durante dos etapas del proceso de conocimiento (responde/ofrecimiento y producción de pruebas), la suma de \$216.486,35 (base x 11% más 55% por el doble carácter). Por las incidencias resueltas en fecha 07/5/21, la suma de \$57.565,69 (base x 13% (art 38) x 15% (art 59) + 55% (art 14) y por la incidencia -Integración litis- admitida por sentencia de Cámara de fecha 16/3/16, la suma de \$22.140,65 (base x 15% x 10% + 55% %2), (por compartir honorarios con el letrado Toledo por haber planteado la misma pretensión en un interés común).

3) Al letrado, Jorge Toledo, por su intervención en el doble carácter por la parte demandada EDITORIAL AMFIM SA, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$383.771,25 (base x 13% más 55% por el doble carácter). Por las incidencias resueltas en fecha 15/6/22, la suma de \$53.137,56 (base x 12% x 15% + 55%) y por la incidencia resuelta en fecha 10/6/22, la suma de \$53.137,56 (base x 12% x 15% + 55%).

4) Al letrado, Jorge Toledo, por su intervención en el doble carácter por la parte demandada Multimedios Norte Asociados SA, durante una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$177.125,19 (base x 12% más 55% por el doble carácter 1½/3). Por las incidencias resueltas en

fecha 11/2/21 CPA4, la suma de \$15.498,45 (base x 7% x 15% + 55% 1½/3), por la incidencia resuelta en fecha 11/2/21 CPA5, la suma de \$35.425,04 (base x 12% x 20% + 55% 1½/3), por la incidencia resuelta en fecha 08/2/21 CPA6, la suma de \$44.281,30 (base x 15% x 20% + 55% 1½/3), por la incidencia resuelta en fecha 08/2/21 CPA8, la suma de \$28.782,84 (base x 13% x 15% + 55%1½/3) y por la incidencia -Integración litis- admitida por sentencia de Cámara de fecha 16/3/16, la suma de \$11.070,32 (base x 15% x 10% + 55% %2, 1½/3 ), (por compartir honorarios con el letrado Santillán por haber planteado la misma pretensión en un interés común). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

## **RESUELVO:**

**I) RECHAZAR LA DEMANDA** promovida por Néstor Ángel López, DNI N°12.790.440, con domicilio en calle Lamadrid N°360 de esta ciudad, en contra de Multimedios Norte Asociados SA con domicilio en Cerrito 348, piso 4, of. b - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Horizontes SA con domicilio en Avda. Ex Combatientes de Malvinas 3890 - Salta y Editorial AMFIN SA, con domicilio en Paseo Colon N°1196 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se las absuelve del pago de los siguientes rubros en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, vacaciones proporcionales 2007/2008, SAC proporcional 2007/2008, 5 días del mes de junio y haberes agosto 2007 a junio 2008, indemnización del art.80 de la LCT, conforme lo considerado.

**II) COSTAS:** Como se consideran.

**III) HONORARIOS:** A los letrados, Antonio Daniel Bustamante por el proceso principal la suma de \$279.000, por las incidencias resueltas en fecha 07/5/21, la suma de \$39.853,17, en fecha 15/6/22, la suma de \$35.425,04, en fecha 10/06/22, la suma de \$35.425,04, en fecha 11/2/21 CPA4, la suma de \$66.421,95, en fecha 11/2/21 CPA5, la suma de \$41.329,21, en fecha 08/2/21 CPA6, la suma de \$41.329,21 y por la incidencia resuelta en fecha 08/2/21 CPA8, la suma de \$30.996,91, al letrado Gustavo Santillán, por su intervención en el proceso principal, la suma de \$216.486,35, por las incidencias resueltas en fecha 07/5/21, la suma de \$57.565,69 y por la incidencia -Integración litis- admitida por sentencia de Cámara de fecha 16/3/16, la suma de \$22.140,65; al letrado Jorge Toledo, por su intervención en el proceso principal por la parte demandada EDITORIAL AMFIM SA, la suma de \$383.771,25, por las incidencias resueltas en fecha 15/6/22, la suma de \$53.137,56 y por la incidencia resuelta en fecha 10/6/22, la suma de \$53.137,56; como apoderado de la demandada Multimedios Norte Asociados SA por el proceso principal la suma de \$177.125,19, por las incidencias resueltas en fecha 11/2/21 CPA4, la suma de \$15.498,45, en fecha 11/2/21 CPA5, la suma de \$35.425,04, en fecha 08/2/21 CPA6, la suma de \$44.281,30, en fecha 08/2/21 CPA8, la suma de \$28.782,84 y por la incidencia -Integración litis- admitida por sentencia de Cámara de fecha 16/3/16, la suma de \$11.070,32, atento a lo considerado.

**IV) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

**V) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**<sup>MEM</sup>

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 14/11/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.